

la ficha de evaluación de las repercusiones sobre la competitividad y el empleo en relación con la participación de las PYME.

2.8. El punto 1 del Anexo I debería reformularse como sigue: «Lo prescrito en los anexos de la presente Directiva se refiere al comportamiento...».

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos<sup>(1)</sup>**

(92/C 332/07)

El 23 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 30 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Meyer-Horn).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. La quiebra de empresas no es un fenómeno nada raro en los sistemas de economía de mercado. En el sector crediticio plantea, sin embargo, problemas especiales, ya que las entidades de crédito trabajan en gran medida con el dinero de sus clientes y, por consiguiente, dependen más que otras empresas de la confianza de sus acreedores. Una economía social de mercado no puede permitirse aceptar sin contrapartidas los riesgos que se derivan de ello para un gran número de ahorradores y depositantes. Una economía crediticia saneada requiere que la clientela, al menos la privada, de las entidades de crédito esté protegida, en una medida socialmente justificada y económicamente razonable, frente a daños y perjuicios.

1.2. A esto hay que añadir que las propias entidades de crédito están también interesadas en un sistema adecuado de protección de los depositantes y de información de los clientes al respecto. En efecto, cuando los acreedores, y sobre todo los ahorradores, llegan a verse perjudicados en caso de insolvencia de una entidad

bancaria, el efecto se extiende a la opinión pública. Dicho efecto puede desacreditar a todo el sector bancario de un Estado miembro determinado.

1.3. En estas circunstancias es comprensible que las autoridades supervisoras y las propias entidades de crédito se esfuercen en tomar las medidas necesarias para garantizar una cierta protección a los depositantes. En consonancia con ello, la Comisión ha propuesto por su parte una Directiva sobre el particular. La Directiva responde al hecho de que una entidad crediticia, aun estando sujeta a una normativa muy estricta y a un serio control cautelar, puede sufrir una crisis financiera, máxime cuando en el mercado interior la competencia se incrementará aún en mayor medida como consecuencia de la ampliación de la actividad bancaria a escala comunitaria y de la libertad de movimientos a la hora de fijar las condiciones y los tipos de interés.

1.4. El Comité Económico y Social reconoce la calidad del trabajo y la extensa labor previa que ha realizado la Comisión en este ámbito. Asimismo, otorga gran importancia a las reflexiones de la Comisión y quiere hacer con su dictamen una aportación constructiva que refleje las aspiraciones e inquietudes de las organizaciones económicas y sociales.

<sup>(1)</sup> DO nº C 163 de 30. 6. 1992, p. 6.

## 2. Contenido de la Directiva

### 2.1. Finalidad de la Directiva

2.1.1. Para la realización del mercado interior europeo de las entidades de crédito ya se han aprobado varias Directivas que deberán entrar en vigor el 1 de enero de 1993, especialmente la denominada Segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales relativas a las entidades bancarias, la Directiva relativa a los fondos propios, la Directiva sobre la solvencia y la Directiva sobre la consolidación<sup>(1)</sup>. La propuesta de Directiva sobre los sistemas de garantía de depósitos, que deberá transponerse a las diversas legislaciones nacionales antes del 1 de enero de 1994, viene a completar estas Directivas. La Directiva sobre garantía de depósitos deberá sustituir la Recomendación de la Comisión de la Comunidad Europea del 22 de diciembre de 1986 sobre el mismo tema (87/63/CEE)<sup>(2)</sup>.

2.1.2. La propuesta de la Comisión tiene dos objetivos:

- los sistemas de garantía de depósitos, que se basan en la cooperación solidaria de las entidades de crédito, tienen la función de proteger a los depositantes en caso de crisis financiera de una entidad de crédito, y de forma especial a aquellos que carecen de los conocimientos necesarios en materia de finanzas para distinguir entre las entidades de crédito sólidas y las menos sólidas,
- los sistemas de garantía tienen también el cometido de mantener la confianza del público en la economía crediticia y protegerla frente al riesgo de que los depositantes retiren sus fondos, no ya únicamente de una entidad en dificultades, sino también de otras entidades de crédito sobre las que corran rumores.

2.1.3. En el futuro todas las entidades de crédito deberán adherirse a un sistema de garantía de depósitos. Se reconocen los fondos de garantía de derecho privado. No se normalizan la constitución y organización de los diferentes sistemas de garantía. Existen fondos de garantía que son financiados con las contribuciones anuales de las entidades de crédito afiliadas. Estas contribuciones oscilan en general entre el 0,3 y el 0,5 por mil del pasivo bancario. Otros fondos de garantía imponen una contribución a las entidades de crédito en el momento de su adhesión y, eventualmente, en caso de especial requerimiento, perciben de todos los miembros el pago de una cuota *ad hoc*. Por último, hay instituciones de seguros que se limitan al pago de cuotas *ad hoc* en los casos de siniestro.

### 2.2. La normativa propuesta

2.2.1. Si ya no pudiera disponerse de los depósitos de una entidad de crédito (*cf.* apartado 4.1.4) los siste-

mas de garantía deben garantizar que los depositantes percibirán hasta 15 000 ecus del total de los depósitos por ellos realizados.

2.2.2. Este importe de 15 000 ecus corresponde aproximadamente a la cobertura media ofrecida en los Estados miembros que disponen de sistemas de garantía de depósitos, si no se tienen en cuenta los dos Estados miembros —Alemania e Italia— con un grado de cobertura especialmente elevado. La cobertura máxima de garantía de los depósitos se eleva<sup>(3)</sup> a 11 700 ecus en España, 11 900 ecus en Bélgica y Luxemburgo, 13 200 ecus en Irlanda, 17 400 ecus en los Países Bajos, 21 400 ecus en el Reino Unido, 31 500 ecus en Dinamarca, 57 500 ecus en Francia y más de 500 000 ecus en Italia. En Alemania los depositantes gozan de una protección prácticamente total, ya que en el caso de los bancos todo depositante individual tiene garantizado hasta el 30 % del capital propio respondiente del banco en cuestión, mientras que las cajas de ahorros y bancos cooperativos disponen de una garantía de la entidad.

2.2.3. Dicho importe mínimo de 15 000 ecus constituye a escala comunitaria el límite mínimo estricto de cobertura por depositante para el conjunto de sus depósitos en una sola entidad de crédito, a reserva de la posibilidad otorgada a los Estados miembros de limitar la garantía prevista a un porcentaje del importe de los depósitos, ya que se entiende que el porcentaje garantizado deberá ser igual al 90 % del total de los depósitos mientras el importe que deba abonarse en concepto de garantía no alcance los 15 000 ecus. Podrán mantenerse los sistemas de garantía que ofrezcan una indemnización superior o completa a los depositantes.

2.2.4. La propuesta se apoya en dos principios fundamentales:

- el principio de la adhesión obligatoria de todas las entidades de crédito autorizadas a un sistema de garantía de depósitos,
- el principio de cobertura de los depósitos de las sucursales por el sistema de garantía del Estado miembro de origen.

2.2.5. La propuesta de la Comisión establece que las sucursales de entidades de crédito jurídicamente independientes de otros Estados miembros podrán adherirse voluntariamente a un sistema de garantía de depósitos en el país de acogida. De esta manera, llegado el caso, la garantía de depósito más baja ofrecida por el Estado miembro de origen podrá elevarse al nivel de la garantía de depósito ofrecida en el país de acogida.

2.2.6. Los Estados miembros podrán excluir de la garantía determinadas categorías de depósitos y depositantes enumeradas en el Anexo de la Directiva. Estas posibles excepciones se refieren especialmente a los depósitos de las empresas de seguros, de los fondos de pensiones y de inversión y de los entes públicos territoriales.

<sup>(1)</sup> DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1, DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 48, DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 14, DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO nº L 33 de 4. 2. 1987.

<sup>(3)</sup> Situación del 1 de septiembre de 1992. Desde entonces han variado los tipos de cambio de algunas monedas y, por tanto, también los importes expresados en ecus, que en parte disminuyeron (p. ej. en Gran Bretaña, Italia y España) y en parte aumentaron (p. ej. en Bélgica y Luxemburgo, donde la cifra alcanzada es de 12 400 ecus).

2.2.7. Salvo en algunos casos excepcionales, (enumerados en el Anexo al apartado 2 del artículo 4), las operaciones de entrega de la garantía deberán concluir en un plazo de tres meses.

### 3. Observaciones generales

En relación con los objetivos fijados por la propuesta de Directiva, el Comité considera importantes los siguientes puntos:

#### 3.1. Armonización mínima

3.1.1. El Comité celebra que la propuesta de Directiva se limite a una armonización mínima.

3.1.2. Dado que la propuesta sólo establece niveles mínimos sin fijar un importe máximo, queda garantizada la posibilidad de mantener el nivel de seguridad existente en parte desde hace décadas en los Estados miembros y en el que se han basado los depositantes para decidir sus inversiones. Ello está conforme con el apartado 3 del artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con el cual la Comisión ha partido de un elevado nivel de protección en sus propuestas en materia de protección del consumidor.

3.1.3. La Directiva no puede tener por objeto reducir forzosamente el nivel de garantía existente en algunos Estados miembros. Por otra parte, la armonización de los sistemas de garantía en la Comunidad Europea tampoco debe conducir, en interés de la clientela de las entidades bancarias, a atentar contra la subsistencia de las entidades de seguros existentes en los Estados miembros que se dirijan a la protección de la correspondiente entidad.

3.1.4. En virtud del principio fundamental hasta ahora válido para todos los proyectos de armonización, a saber, que la Comunidad Europea sólo establece requisitos mínimos uniformes, no se podrá impedir a los países miembros que mantengan o adopten niveles más elevados. Así se refleja especialmente en la reglamentación contenida en el apartado 3 del artículo 4, según la cual debe darse a los Estados miembros la posibilidad de mantener o adoptar disposiciones que aumenten la cuantía máxima de la garantía. Sin embargo, tratándose de una armonización mínima, deben también considerarse como conformes con la Directiva aquellos sistemas que persiguen un objetivo de garantía algo diferente, pero a través de los cuales se satisface la exigencia de garantía de depósitos que se establece en la Directiva, es decir, sistemas orientados al seguro de una entidad, destinados en particular a los miembros de un grupo bancario. Para mantener la confianza de los depositantes sería útil que la Directiva asegurase expresamente la posibilidad de permanencia de los sistemas de garantía de depósitos cuyas prestaciones superen los requisitos mínimos establecidos por la Directiva, siempre que aseguren la plena protección mínima de conformidad con la Directiva.

3.1.5. La Directiva no regula el tipo de financiación de los distintos sistemas de garantía de depósitos, sistemas que en parte son establecidos en grupos por los

organismos profesionales de las entidades de crédito y en parte son prescritos y reglamentados por la ley. Por razones de competencia, toda forma de garantía de depósitos debería financiarse por medio de contribuciones o cuotas aportadas por las propias entidades de crédito afectadas y no por el sector público.

#### 3.2. Principio del país de origen

El Comité reconoce la pertinencia de la lógica seguida en la decisión de la Comisión de la Comunidad Europea de optar por el principio del país de origen, según el cual los depósitos de las sucursales quedan sometidos al sistema de supervisión y garantía del país del domicilio social y no, como aún se preveía en la Recomendación de 1986, al sistema de garantía del país de acogida.

3.2.1. Entretanto el principio del país de origen ha pasado a ser el fundamento de la armonización de la legislación bancaria en la Comunidad Europea, como se ha reflejado especialmente en la segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legales relativas a las entidades de crédito sobre la concesión a escala comunitaria de la licencia bancaria y sobre la inspección a escala comunitaria de las sucursales en el país donde radique el domicilio social de la entidad de crédito.

3.2.2. No hay ningún motivo para abandonar ese principio del país de origen en el caso de la garantía de depósitos, ya que la superintendencia bancaria y la garantía de depósitos deben llevarse a cabo en el mismo Estado miembro. (cf. las observaciones particulares en el apartado 4.2 sobre los problemas planteados por una mayor o menor garantía de depósitos en el país de acogida respecto al país de origen).

3.2.3. El principio de la aplicación del sistema de garantía del país de origen parece difícilmente conciliable con el principio de la leal competencia dentro de un mercado único entre bancos de diferentes Estados miembros. Deberá considerarse la siguiente solución: por una parte, todos los Estados miembros deberán gozar de la libertad de prever un nivel de protección de los depósitos superior al nivel mínimo establecido en la Directiva; sin embargo, esta protección cubriría únicamente los depósitos efectuados en el territorio del Estado miembro de que se trate; por otra parte, el nivel de protección ofrecido por el sistema del país de origen a los depositantes de las sucursales de sus bancos establecidas en el territorio de otro Estado miembro no debería superar el nivel de protección ofrecido en el Estado miembro de que se trate.

#### 3.3. Nivel de cobertura de 15 000 ecus

El nivel mínimo de 15 000 ecus para la garantía de depósitos corresponde aproximadamente (cf. apartado 1.3) a la media de los habituales niveles máximos establecidos en ocho países para la garantía de depósitos.

3.3.1. El nivel mínimo es una cantidad algo arbitraria. Sin embargo, tiene la ventaja de aproximarse a las reglamentaciones vigentes: en realidad, de acuerdo con la Directiva, el nivel mínimo para la garantía de depósitos sólo debería elevarse en cuatro Estados, mientras que otros seis Estados están por encima de dicho nivel y pueden mantener su avanzada garantía de depósitos. (En dos Estados miembros aún no se dispone de una garantía de depósitos para todas las entidades de crédito).

3.3.2. La comparación efectuada en el apartado 4 de la exposición de motivos de la propuesta de Directiva (párrafos 5-8) con los depósitos medios parece, sin embargo, poco convincente. Los datos citados sobre las cuantías medias (30 000 ecus para las imposiciones a plazo, 2 600 ecus para las cuentas corrientes y 2 150 ecus para las cuentas de ahorro) no sólo cambian continuamente por traslados realizados entre los distintos tipos de cuenta (finales de 1990: 26 500 ecus, 3 000 ecus y 2 200 ecus respectivamente). Más bien se trata de cantidades medias de la Asociación Europea de Cajas de Ahorro para los doce países y, por consiguiente, para 201,4 millones de cuentas de ahorro, 55,5 millones de cuentas corrientes y 2,9 millones de cuentas a plazo fijo con grandes diferencias de un país a otro. Así, la imposición de ahorro media en Portugal se eleva aproximadamente a 1 130 ecus y en Luxemburgo a 4 300 ecus. Sin embargo, es cierto que con un nivel mínimo de 15 000 ecus se protege a la mayor parte de los depositantes.

3.3.3. Parece oportuno no establecer para siempre el nivel mínimo de 15 000 ecus, sino adaptarse progresivamente al desarrollo posterior de los ingresos y a los saldos en general más elevados.

#### 4. Observaciones particulares

El Comité quisiera atraer la atención de la Comisión hacia una serie de puntos que requieren ser aclarados o bien modificados.

##### 4.1. Definiciones (artículo 1 y 4)

##### 4.1.1. Definición de los conceptos de «depósito» y «depositante»

La definición de «depósito» es muy amplia. Se consideran también depósitos los créditos representados por títulos transmisibles emitidos por la entidad de crédito. De este amplísimo concepto de depósito deberían excluirse los valores mobiliarios que ya ofrecen una garantía por escrito y para los que no se requiere una garantía adicional como los títulos hipotecarios y las obligaciones municipales. Especialmente deberían excluirse desde un principio del concepto de depósito las obligaciones que cumplan los requisitos del apartado 4 del artículo 22 de la Directiva del Consejo de 22 de marzo de 1988 que modifica la Directiva 85/611/CEE por la que se coordinan las disposiciones legales, regla-

mentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo relativo a la política de inversión de determinados OICVM<sup>(1)</sup>.

4.1.2. El apartado 2 del artículo 1 excluye de la garantía de depósitos los compromisos contraídos con otras entidades de crédito y los préstamos subordinados (que contractualmente sólo se consideran al término de la liquidación). La exclusión de los depósitos interbancarios se justifica acertadamente por el hecho de que las entidades de crédito pueden juzgar mejor que otros depositantes la situación de un banco determinado en una crisis financiera. Cabe preguntarse si esto no se aplica también a otras sociedades de financiación y a los seguros que mantienen relaciones comerciales igualmente estrechas con las entidades de crédito.

4.1.3. La garantía de depósitos hoy día existente en los Estados miembros debe proteger ante todo las economías privadas, es decir, los consumidores. El concepto de «depositante» no es definido con precisión en la Directiva, con lo cual también se ven favorecidas las personas jurídicas y por tanto las empresas —especialmente las PYME—. Las excepciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva no incluyen las profesiones liberales ni las pequeñas y medianas empresas. La delimitación de este ámbito de los depositantes y la cuestión de su inclusión en los sistemas de garantía debería quedar confiado a los Estados miembros.

##### 4.1.4. Definición del concepto de «depósito indisponible»

El Comité acoge favorablemente que la definición de «depósito indisponible», contenida en el primer apartado del artículo 1, haya sido desvinculada de los procedimientos de saneamiento y liquidación de la entidad de crédito o de las decisiones tomadas por las autoridades judiciales o administrativas. Según la Directiva debe entenderse más bien que un depósito es indisponible cuando durante 10 días consecutivos se haya privado a un depositante de unos fondos que la entidad de crédito hubiese tenido que restituirle. Tal suspensión de pagos puede darse también cuando la autoridad competente bloquee, como medida de saneamiento, todos los pagos de una entidad por un tiempo determinado. Cabe preguntarse si la indisponibilidad de depósitos no se da ya cuando una entidad de crédito, a la hora de proceder al «clearing» (compensación), no puede cumplir con sus obligaciones relativas a las operaciones de transferencias y cheques.

<sup>(1)</sup> DO nº L 100 de 19. 4. 1988, p. 31.

#### 4.2. *Garantía complementaria para sucursales en el país de acogida (apartado 2 del artículo 2)*

El apartado 2 del artículo 2 concede a las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros el derecho a adherirse al sistema de garantía del país de acogida. Con esta reglamentación las sucursales de otros Estados miembros tendrán la posibilidad de adaptar un nivel de garantía más bajo ofrecido en el país de origen a un nivel de garantía más elevado en el país de acogida.

4.2.1. Esta reglamentación es problemática. El sistema de garantía de depósitos al que se adhiere debería determinar en primer lugar la diferencia entre el nivel de garantía en el país de origen y el del país de acogida, para plantearse seguidamente la cuestión del cálculo de la contribución. La Comisión parte claramente del principio de que en caso de una adhesión voluntaria al sistema de garantía de depósitos del país de acogida deben aplicarse, para el cálculo de la contribución, «condiciones especiales». Estas condiciones especiales tendrían en cuenta una cobertura parcial del riesgo por medio del sistema de garantía de depósitos del país de origen. Por consiguiente, deberían calcularse las diferentes contribuciones para las sucursales de otros Estados miembros. Sin embargo, el Comité Económico y Social aprueba la disposición prevista en el apartado 2 del artículo 2, por el que se brinda a las sucursales de las entidades de crédito con sede social en otros Estados miembros la posibilidad de adherirse al sistema de garantías del país de acogida.

4.2.2. Asimismo, una reglamentación de esta índole podría conducir a que los sistemas de garantía de depósitos que ofrezcan un elevado nivel de protección en las sucursales de entidades extranjeras para las que se aplica un nivel de garantía correspondiente al tipo mínimo de la Directiva tengan que sufragar la mayor parte de la indemnización de los depositantes. Por consiguiente, las entidades de crédito inscritas en el país de acogida deberían responder de una indemnización frente a depositantes en sucursales que en el futuro sólo serán supervisadas por las autoridades del país de origen. Sin embargo, tras la prevista introducción del principio del país de origen en el derecho de inspección bancaria, el sistema de garantía en el país de acogida tendrá una visión más lejana de las actividades de las sucursales. En consecuencia, la afiliación de tales sucursales supondría un riesgo nada despreciable para las entidades de garantía del país de acogida.

4.2.3. El concepto del país de origen podría servir de base también en el caso de la garantía adicional de depósitos para las sucursales establecidas en otros Estados miembros. En la medida en que por motivos de competencia no puede renunciarse a la mejora del nivel de protección ofrecido en el país de acogida, los sistemas de garantía de depósitos del país de origen podrían

ofrecer a las sucursales establecidas en otro Estado miembro una garantía de los depósitos al nivel y con las contribuciones que sean habituales en aquél.

4.2.4. En todo caso la adhesión de una sucursal de una entidad de crédito de otro Estado miembro a un sistema de garantía del país de acogida sólo debería producirse de acuerdo con los requisitos previos impuestos en general para la afiliación a la entidad de garantía correspondiente. De lo contrario, tales sucursales estarían en mejores condiciones que las entidades de crédito del país de acogida que quisieran afiliarse a una entidad de garantía nacional.

4.2.5. Por otra parte, la adaptación de las sucursales de otros Estados miembros con una menor garantía de depósitos al nivel más elevado ofrecido en el país de acogida presenta también otro aspecto: en países con una menor garantía de depósitos, las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros con una garantía de depósitos más elevada presentan, por el contrario, una ventaja. Esta ventaja es consecuencia del reconocimiento recíproco más amplio posible de la inspección. Asimismo, es de esperar ventajas en cuanto al aprovechamiento de la técnicas de financiación desarrolladas en el propio país y respecto a la imputación de determinadas partidas del balance al capital propio o el cálculo de las reservas mínimas. En el caso de la garantía de depósitos no habría desigualdad de oportunidades para la competencia si las entidades de crédito renuncian por sí mismas a hacer uso en el país de acogida de la garantía de depósitos más elevada del país de origen. La Directiva debería permitir a los Estados miembros que impusieran a las sucursales de entidades de crédito procedentes de otro Estado la renuncia a la utilización, en el país de acogida, de la garantía más amplia ofrecida por el país de origen. De todas formas, es ineludible prescribir que las entidades de crédito no deberán valerse de la publicidad en el país de acogida para poner de relieve ante sus sucursales las eventuales ventajas de su garantía de depósitos más elevada en el país de origen (*cf.* apartado 4.7). También podría preverse que los sistemas de garantía de depósitos en el país de origen de las entidades de crédito sustituyan a sus sucursales en otros países sólo hasta la cuantía de la garantía de depósitos, vigente en el país de acogida.

#### 4.3. *Exclusión del sistema de garantía (apartado 3 del artículo 2)*

En determinados casos el sistema de garantía podrá excluir de la garantía a una entidad de crédito. En tal caso, no obstante, el sistema de garantía deberá mantener la garantía por un período de un año a contar desde la fecha de exclusión. El Comité opina que debería sobrentenderse que sólo se ofrecerá garantía para el estado de las deudas en el momento de la exclusión. Ello debería especificarse así en la Directiva.

#### 4.4. *Sucursales de entidades de crédito de terceros países (apartado 1 del artículo 3)*

En principio también debería aplicarse el principio del país de origen a las sucursales jurídicamente independientes de entidades de crédito de terceros países. La inclusión de sucursales de terceros países supondría considerables riesgos para el sistema de garantía de depósitos de la Comunidad Europea. En este caso debería bastar con informar al depositante sobre la existencia o inexistencia de una garantía de depósitos y de sus condiciones.

4.4.1. Una reglamentación que deja al arbitrio de los Estados miembros la fijación de una adhesión obligatoria para las sucursales establecidas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Comunidad presenta ventajas e inconvenientes.

4.4.1.1. Entre las ventajas figura el que, por razones de reciprocidad, se puede renunciar a la adhesión de sucursales de terceros países, a fin de que el tercer país de que se trate no exija a su vez de las sucursales de los países comunitarios una adhesión al sistema de dicho país, lo que para las entidades significaría doblar los gastos. Además, la ausencia de adhesión puede impedir que el sistema deba pagar en casos, por ejemplo, en que la entidad de un tercer país decida, por razones sobre las que el país de acogida no tiene ninguna influencia, retirar todos los fondos de la sucursal en el país miembro de la CE.

4.4.1.2. Por otra parte, la experiencia ha mostrado que precisamente en esos casos puede ser ineludible indemnizar a los depositantes a fin de evitar un escándalo que podría hacer peligrar la reputación de todo el sector crediticio. Este hecho hablaría incluso en favor de una obligatoriedad para la adhesión, o al menos de la presentación obligatoria de una prueba de que existe una garantía suficiente a través de un sistema en el país de la sede.

4.4.1.3. Sopesando ventajas e inconvenientes, se observa que hay numerosas razones para no incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los sistemas de garantía la afiliación de las sucursales de entidades de crédito de terceros países, toda vez que la segunda Directiva del Consejo para la coordinación de la legislación bancaria<sup>(1)</sup> tampoco establece una normativa para las sucursales de entidades de crédito de terceros países.

#### 4.5. *Reembolso en ecus*

Según el apartado 5 del artículo 7, los pagos correspondientes a la garantía podrán efectuarse opcionalmente en la moneda nacional del Estado miembro o en ecus. En la versión francesa de la propuesta de Directiva,

la palabra ecu aparece escrita con mayúsculas en la exposición de motivos, mientras que en la propuesta de Directiva propiamente dicha, en el décimo considerando y en los apartados 1 y 4 del artículo 4 y en el apartado 5 del artículo 7, aparece escrita con minúsculas (ecu). Con las diferentes grafías se pone de relieve —aunque inconscientemente— la diferencia entre la unidad de cuenta o la cesta de divisas y la posterior moneda común europea. En todo caso no parece concebible un pago directo en ecus con cargo al fondo de garantía de depósitos antes de la tercera etapa de la Unión Monetaria.

#### 4.6. *Beneficiario económico (apartado 3 del artículo 5)*

En la práctica sucede que el titular de una cuenta no es el beneficiario económico del depósito. Sin embargo, para la entidad de crédito no es evidente quién se esconde tras el titular de la cuenta como beneficiario económico, ni si se trata de una persona o de varias. Por consiguiente, no habría que centrarse en el beneficiario económico, sino en la persona mencionada en el encabezamiento de la cuenta y, en el caso de los notarios, eventualmente en las cuentas secundarias designadas por éstos. El nivel de cobertura de hasta 15 000 ecus no debería por tanto ser válido para la cuenta colectiva, sino para cada subcuenta, siempre que la entidad de crédito haya tenido conocimiento previo de las pretensiones justificadas de los beneficiarios de las subcuentas.

#### 4.7. *Prohibición de publicidad*

En anteproyectos previos a la presente propuesta de Directiva la Comisión había previsto una reglamentación por la que se prohibía utilizar en la publicidad datos sobre sistemas de garantía de depósitos con el objetivo de atraer depósitos. El Comité lamenta que la Comisión haya retirado de su propuesta de Directiva esta prohibición de publicidad. La prohibición de hacer publicidad de la garantía de depósitos debería figurar con carácter vinculante en la Directiva. Dicha prohibición, sin embargo, no debería restringir la información a los clientes de las entidades de crédito sobre su garantía de depósitos (cuantía, condiciones, procedimiento de reembolso).

#### 4.8. *Concepto de depósito (Anexo)*

4.8.1. En el punto 9 de la lista del Anexo debería decir: depósitos no nominativos de depositantes anónimos, es decir, de depositantes que la entidad de crédito no pueda identificar.

4.8.2. En la lista de las excepciones facultativas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 que figura en el Anexo, también deberían inscribirse expresamente

<sup>(1)</sup> DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

los créditos en forma de títulos transferibles de entidades de crédito como aceptaciones bancarias, certificados

de depósito, cheques bancarios, cartas de crédito «stand-by» y pagarés propios.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

### Dictamen sobre el informe sobre el control de la aplicación de la Política Pesquera Común

(92/C 332/08)

El 2 de abril de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el informe sobre el control de la aplicación de la Política Pesquera Común.

La Sección de agricultura y pesca encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de octubre de 1992 (ponente: Sr. Strauss).

En su 300º pleno (sesión del 22 de octubre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

#### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité comparte el enfoque general del informe de la Comisión. El control eficaz de la Política Pesquera Común (PPC) interesa a los pescadores individualmente, al conjunto de la industria y a los consumidores que, con todo derecho, confían en la continuidad del suministro. En la actualidad, el respeto global del control de la PPC deja mucho que desear.

1.2. La importancia de dicha conservación y la necesidad de que la PPC se rijan por normas claras y aplicables fue planteada por el Comité el año pasado.

1.3. El control de la PPC es fundamental para la conservación de los recursos pesqueros. Pero sólo será apoyado por los pescadores, los transformadores y los distribuidores si estos consideran que la aplicación de las normas es justa y apropiada. En la práctica, esto requiere que haya una implicación más profunda y que se confiera más poder a la Comunidad para determinar cómo debe hacerse cumplir la PPC, de forma que los métodos de aplicación sean en esencia similares. Mientras dichos métodos difieran considerablemente, será

inevitable que los pescadores de cada Estado miembro piensen que sólo ellos son tratados de forma rígida. Asimismo, se requieren mayores esfuerzos para explicar la necesidad de adoptar normas restrictivas, con el fin de que los pescadores no duden en cooperar con las autoridades.

1.4. Una vez garantizados los ajustes necesarios, el Comité acepta el principio de estabilidad relativa mediante el que se establece una relación entre las TAC y las cuotas con las capturas de años pasados. Sin embargo, por las razones señaladas en el párrafo anterior, considera que puede ser difícil conciliar el precepto de subsidiariedad, según el cual cada Estado miembro organiza su cuota como le parece apropiado, con la necesidad de convencer a los pescadores de la imparcialidad de la PPC.

1.5. Por lo que se refiere a las normas de la PPC —en contraposición con su observancia—, deberían ser idénticas para todos los buques comunitarios que pescan en las aguas de la CE. Hasta la fecha, el grado de urgencia a la hora de garantizar el cumplimiento de las normas varía de un Estado miembro a otro, al igual que los medios de control de que disponen los servicios